

Recurso interpuesto el 12 de enero de 2005 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana**(Asunto T-14/05)**

(2005/C 69/44)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Danilo Del Gaizo, Avvocato dello Stato.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule el Reglamento impugnado.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se interpone contra el Reglamento (CE) n° 1809/2004 de la Comisión, de 18 de octubre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2848/98 en lo que respecta a las disposiciones de aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco (DO L 318, de 19.10.2004). Dicho Reglamento añade en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento n° 2848/98 un párrafo que establece un precio de readquisición para las cuotas de tabaco relativas a la cosecha de 2004 igual al 40 % de la prima y dispone que dicho importe se pagará antes del 31 de mayo de 2005.

El Gobierno italiano considera que el Reglamento impugnado incurre en infracción del Reglamento (CEE) n° 2075/92 ⁽¹⁾ del Consejo (y en particular de su artículo 14 bis), en vicios sustanciales de forma y en desviación de poder.

Dicho Gobierno estima, en especial, que la fijación para las cuotas readquiridas en relación con la cosecha de 2004 de un precio de readquisición que es particularmente elevado, idéntico e indiferenciado para todos los productores y para todas las distintas calidades de este tipo de tabaco y pagadero casi de inmediato en un único plazo es contraria al citado artículo 14 bis del Reglamento n° 2075/92 del Consejo, en su versión modificada, en particular, por el Reglamento n° 1636/98.

El Gobierno italiano considera asimismo que la fijación controvertida del precio de readquisición no puede considerarse justificada y mucho menos legitimada por las razones recogidas en el tercer considerando del Reglamento n° 1809/2004, a tenor del cual: «En cuanto a las readquisiciones para la cosecha de 2004, procede establecer el precio de readquisición en consonancia con la cuantía mínima de la ayuda que el agricultor

podrá percibir dentro del régimen de pago directo previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 [...]. Por otra parte, en vista de la aplicación del régimen de pago único, es oportuno reducir al mínimo el periodo de pago del precio de readquisición». A este respecto, las disposiciones del Reglamento n° 2075/92 no han sido derogadas para el año de que se trata (ni tampoco para el 2005), por lo que la Comisión no puede justificar la determinación del precio de readquisición con una base jurídica totalmente distinta de aquella a la que habría debido atenerse al realizar la operación y con fines totalmente distintos y contrarios a los que, en virtud del Reglamento n° 2075/92 del Consejo, habrían debido justificar dicha determinación.

El citado Gobierno señala asimismo la falta de motivación del acto impugnado tanto por lo que se refiere a la fijación de un precio de readquisición indiferenciado para todos los productores y prescindiendo de las variedades particulares del tabaco producido como por lo que respecta a la cuantificación del precio en un importe igual al 40 % de la prima, así como la contradicción existente entre el contenido del artículo 1 del Reglamento impugnado, las justificaciones que figuran en el tercer considerando y la motivación expresada en el segundo considerando.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO L 215, de 30.7.1992, p. 70).

Recurso interpuesto el 19 de enero de 2005 por IMI plc, IMI Kynoch Ltd. y Yorkshire Copper Tube contra la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto T-18/05)**

(2005/C 69/45)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por IMI plc, con domicilio social en Birmingham (Reino Unido), IMI Kynoch Ltd., con domicilio social en Birmingham (Reino Unido) y Yorkshire Copper Tube, con domicilio social en Liverpool (Reino Unido), representadas por los Sres. M. Struys y D. Arts, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión de fecha 3 de septiembre de 2004 y modificada mediante procedimiento escrito el 20 de octubre de 2004 en el asunto COMP/E-1/38.069-tuberías de cobre, en la medida en que afecta a las empresas que figuran en el artículo 1, letras h), i) y j), y anule el artículo 2, letra f), de dicha Decisión.
- Con carácter subsidiario, reduzca las multas impuestas a las demandantes.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada, la Comisión apreció una infracción de los artículos 81 CE, apartado 1, y 53 EEE, apartado 1, por parte de varias empresas en el sector de las tuberías de cobre. La infracción constaba de tres aspectos distintos: acuerdos entre los denominados fabricantes SANCO, acuerdos entre los denominados fabricantes WICU y Cuprotherm y acuerdos entre el grupo general de fabricantes de tuberías de cobre. Según la Decisión, las demandantes no conocían o no podían haber previsto razonablemente los acuerdos SANCO y los acuerdos WICU y Cuprotherm.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan una vulneración del principio de no discriminación. Según las demandantes, la Comisión, debido a la forma en que llevó a cabo su investigación, favoreció a algunas empresas. Las demandantes afirman que ellas fueron las últimas empresas en recibir una solicitud de información y fueron también, por tanto, las últimas que solicitaron indulgencia, lo que resultó únicamente en una reducción del 10 % de la multa por esta causa.

Las demandantes alegan además que la Comisión erró al apreciar que los acuerdos SANCO no eran significativamente más estrictos que los acuerdos en el grupo general. Alegan asimismo que la inexistencia de diferenciación en cuanto al nivel de las multas entre los participantes en los acuerdos SANCO y los participantes en el grupo general de fabricantes, vulnera el principio de no discriminación y el principio según el cual la responsabilidad por infringir la legislación en materia de competencia es de carácter personal.

Las demandantes también impugnan la decisión de imponer la misma multa a las demandantes y a los fabricantes que participaron en el acuerdo general y los acuerdos WICU y Cuprotherm. Las demandantes aducen que esta decisión vulnera el principio de no discriminación, el principio según el cual la responsabilidad por infringir la legislación en materia de competencia es de carácter personal y que la Decisión no está suficientemente motivada a este respecto.

Las demandantes sostienen asimismo que la Comisión vulneró el principio de no discriminación y cometió un error manifiesto de apreciación al considerar que las demandantes participaron ininterrumpidamente en los acuerdos mientras que no pudo demostrarse ninguna continuidad respecto a otras empresas determinadas. Según las demandantes, su situación es idéntica a la de esas otras empresas. Las demandantes también alegan a este respecto una vulneración de su derecho de defensa debido a que la Comisión, en su Decisión, se basó en elementos que no se habían tenido en cuenta en el pliego de cargos.

Por último, las demandantes alegan una vulneración del principio de proporcionalidad en la determinación de las multas.

Recurso interpuesto el 18 de enero de 2005 por la República Italiana contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-26/05)

(2005/C 69/46)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de enero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por República Italiana, representada por el Sr. Antonio Cingolo, avvocato dello Stato, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule:

- la nota de 9 de noviembre de 2004, DOCUP – Emilia-Romagna
- la nota de 10 de noviembre de 2004, PON Ricerca
- la nota de 12 de noviembre de 2004, DOCUP Piemonte, POR Calabria, POR Molise, DOCUP Toscana, POR Sicilia, DOCUP Marche, DOCUP Friuli-Venezia Giulia, POR Campania, DOCUP Liguria
- la nota de 16 de noviembre de 2004, DOCUP Lombardia, DOCUP Veneto
- la nota de 17 de noviembre de 2004, DOCUP Lazio
- la nota de 18 de noviembre de 2004, PON Sviluppo Imprenditoriale Locale